

Capítulo 13

Administración del Tratado

Artículo 135: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por funcionarios de nivel ministerial de las Partes como se establece en el Anexo 11 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

2. La Comisión deberá:

- (a) supervisar el funcionamiento y la implementación de este Tratado;
- (b) evaluar los resultados obtenidos en la aplicación de este Tratado;
- (c) supervisar el ulterior desarrollo de este Tratado;
- (d) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (e) supervisar la labor de cualquier comité o grupo de trabajo establecido bajo este Tratado y recomendar acciones apropiadas;
- (f) considerar y tomar decisiones sobre asuntos remitidos por cualquier comité o grupo de trabajo establecido bajo este Tratado, o por cualquiera de las Partes;
- (g) establecer el monto de remuneración y gastos que será pagado a panelistas y expertos en los procedimientos de solución de controversias; y
- (h) considerar y tomar decisiones sobre cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a comités y grupos de trabajo;
- (b) modificar en cumplimiento de los objetivos del Tratado:

- (i) las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), con el propósito de incluir una o más mercancías a las listas de desgravación arancelaria;
 - (ii) las listas del Anexo 2 (Desgravación Arancelaria), mediante la aceleración de la desgravación arancelaria;
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas por Producto);
 - (iv) Anexo 4 (Certificado de Origen);
 - (v) Anexo 7 (Listas de Compromisos Específicos); y
 - (vi) Anexo 9 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.1) y Anexo 10 (Indicaciones Geográficas Referidas en el Artículo 116.2);
- (c) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado; y
- (d) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos jurídicos aplicables, cualquier modificación conforme al subpárrafo 3(b) dentro del plazo que acuerden las Partes.

5. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

6. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso.

7. La Comisión se reunirá al menos una vez al año, salvo que la Comisión decida otra cosa. Cuando surjan circunstancias especiales, la Comisión se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las sesiones podrán ser llevadas a cabo por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.

Artículo 136: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un coordinador del tratado de libre comercio, como se establece en el Anexo 13 (Coordinadores del Tratado de Libre Comercio).

2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizar otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán seguimiento a las decisiones de la Comisión, según sea apropiado.

Artículo 137: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. La Comisión fijará los montos de remuneración y gastos que se pagarán a panelistas y expertos en los procedimientos de solución de controversias.

2. La remuneración de panelistas y sus asistentes, expertos, sus gastos de viaje y hospedaje y todos los gastos generales de los grupos especiales, serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes.

3. Cada Parte:

(a) designará una oficina que proporcionará apoyo administrativo a los grupos especiales establecidos bajo el Capítulo 14 (Solución de Controversias) y ejecutará otras funciones administrativas que pueda instruir la Comisión; y

(b) notificará a la Comisión la ubicación de su oficina designada.

4. Cada Parte será responsable de:

(a) el funcionamiento y costos de su oficina designada; y

(b) sus propios gastos y costos legales en los que incurra en los procedimientos de solución de controversias.

Artículo 138: Comités y Grupos de Trabajo

1. Las Partes acuerdan establecer comités y grupos de trabajo en las siguientes materias:

(a) comercio de mercancías;

(b) reglas de origen;

(c) asuntos sanitarios y fitosanitarios;

(d) obstáculos técnicos al comercio;

(e) grupo de trabajo sobre entrada temporal de personas de negocios; y

(f) cooperación.

2. Si se requiriera, la Comisión podrá crear comités o grupos de trabajo adicionales. Cada comité o grupo de trabajo establecerá sus reglas y procedimientos.

3. Las reuniones de los comités y grupos de trabajo se programarán con la periodicidad establecida en las disposiciones relevantes y de manera concurrente con las reuniones de la Comisión.

4. Las sesiones ordinarias de los comités y grupos de trabajo serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las sesiones podrán ser llevadas a cabo por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.

5. Cuando sea necesario, los comités y grupos de trabajo consultarán entre ellos, a fin de abordar los asuntos pertinentes.

Artículo 139: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido por este Tratado y notificará esta designación a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará apoyo, según sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.